



Expediente: **050020322392**
Radicado: **RE-01471-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/05/2026** Hora: **15:36:36** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0725-2015 del 25 de agosto de 2015, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 27 de agosto de 2015, generando el Informe Técnico 133-0349 del 02 de septiembre de 2015, producto del cual mediante Auto 133-0409 del 09 de septiembre de 2015, se requirió al señor **LUIS ENRIQUE CASTRILLÓN CHALARCA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.360.057, (Notificado de manera personal el día 23 de septiembre de 2015), al señor **JULIO CÉSAR CASTRILLÓN YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.651 (Notificado de manera personal el día 23 de septiembre de 2015) y al señor **RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.061 (Notificado de manera personal el día 23 de septiembre de 2015), para que procedieran con la legalización del recurso hídrico.

2. Que producto de una nueva visita técnica realizada el día 15 de febrero de 2018 y de la cual se generó el Informe Técnico 133-0085-2018 del 21 de marzo de 2018, la Corporación dispuso mediante Resolución 133-0085-2018 del 17 de abril de 2018, imponer medida preventiva de amonestación escrita, en contra del señor **LUIS ENRIQUE CASTRILLÓN CHALARCA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.360.057, (Notificado de manera personal el día 28 de abril de 2018), el señor **JULIO CÉSAR CASTRILLÓN YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.651 (Notificado de manera personal el día 27 de abril de 2018) y el señor **RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.061 (Notificado de manera personal el día 18 de abril de 2018), por el incumplimiento a la orden establecida mediante Auto 133-0409 del 09 de septiembre de 2015.

3. Que mediante Auto 133-0288-2019 del 02 de octubre de 2019, notificado por aviso fijado el día 17 de octubre y desfijado el día 23 de octubre de 2019, la Corporación dispuso iniciar procedimiento



“Se investiga el hecho de captar el recurso hídrico, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental”.

4. Que mediante Resolución 133-0198 del 11 de agosto de 2020, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 19 de agosto de 2020, la Corporación **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales al señor **JULIO CÉSAR CASTRILLÓN YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.651 y a la señora **MARÍA OLGA YEPES OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.421.194, en un caudal total de 0.01944 L/seg, a derivarse de la fuente denominada "Daza 1", en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-5234, ubicado en la vereda Chagualal del municipio de Abejorral. Vigencia de la Concesión por el término de (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. (Actuaciones contenidas en el expediente ambiental 05.002.02.35649)

5. Que funcionarios de la Corporación, en virtud de sus funciones de Control y Seguimiento, evaluaron el expediente ambiental 05.002.02.35649, con el fin de conceptuar técnicamente si las actividades que se generaban en el predio del señor **JULIO CÉSAR CASTRILLÓN YEPES**, eran objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 de 2020, para lo cual se generó el Informe Técnico IT-07637-2021 del 30 de noviembre de 2021. (Actuaciones contenidas en el expediente ambiental 05.002.02.35649)

6. Que en atención a lo conceptuado mediante Informe Técnico IT-07637-2021 del 30 de noviembre de 2021, la Corporación mediante Resolución RE-08489-2021 del 07 de diciembre de 2021, notificada por aviso fijado el día 29 de diciembre de 2021 y desfijado el día 04 de enero de 2022, Declaró la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 133-0198 del 11 de agosto de 2020, teniendo como fundamento el artículo 279 del Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020. (Actuaciones contenidas en el expediente ambiental 05.002.02.35649)

7. Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado 133-0253 del 25 de mayo de 2018, mediante Auto 133-0127 del 29 de mayo de 2018, la Corporación dio inicio al trámite ambiental de Concesión de Aguas, presentada por el señor **RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.728.061, para uso Doméstico, Pecuario y Riego, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-11470, ubicado en la vereda Cañaverál del municipio de Abejorral. (Actuaciones contenidas en el expediente ambiental 05.002.02.30490)

8. Que funcionarios de la Corporación, en virtud de lo ordenado mediante Auto 133-0127 del 29 de mayo de 2018, procedieron a realizar visita técnica, generándose el Informe Técnico IT-07400-2021 del 22 de noviembre de 2021, producto de la cual mediante Auto AU-04223-2021 del 23 de diciembre de 2021, se ordenó el archivo del expediente ambiental, teniendo en cuenta que las actividades desarrolladas en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-11470, eran objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 de 2020 y no era necesaria la obtención de una Concesión de Aguas Superficial. (Actuaciones contenidas en el expediente ambiental 05.002.02.30490)

9. Que mediante Resolución 133-0035 del 06 de febrero de 2013, notificada de manera personal el día 22 de febrero de 2013, la Corporación **OTORGÓ** Concesión de Aguas Superficiales al señor **LUIS ENRIQUE CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.359.376, en un



de la notificación del acto administrativo. (Actuaciones contenidas en el expediente ambiental 05.002.02.15795)

10. Que funcionarios de la Corporación, en virtud de sus funciones de Control y Seguimiento, evaluaron el expediente ambiental 05.002.02.15795, con el fin de conceptuar técnicamente si las actividades que se generaban en el predio del señor **LUIS ENRIQUE CASTRILLÓN**, eran objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 de 2020, para lo cual se generó el Informe Técnico IT-07636-2021 del 30 de noviembre de 2021. (Actuaciones contenidas en el expediente ambiental 05.002.02.15795)

11. Que en atención a lo conceptuado mediante Informe Técnico IT-07636-2021 del 30 de noviembre de 2021, la Corporación mediante Resolución RE-08490-2021 del 07 de diciembre de 2021, notificada por aviso fijado el día 29 de diciembre de 2021 y desfijado el día 04 de enero de 2022, Declaró la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución 133-0035 del 06 de febrero de 2013, teniendo como fundamento el artículo 279 del Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020. (Actuaciones contenidas en el expediente ambiental 05.002.02.15795)

II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9 modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*



PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indicó que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

Que el párrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.



Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico. La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión; es así como en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:



“...De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto •, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios.

Que se hace inexorable resaltar que el régimen del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4 que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución.

Que es menester indicar que el derecho administrativo sancionatorio ambiental busca garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, siguiendo esta línea argumentativa se tiene que la imposición de sanciones no sólo busca reprobación la conducta antijurídica, sino que también se previene su realización a futuro.

Que la Sentencia C-818 de 2005¹, establece que *“Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.*

Que en este orden de ideas y revisado el material probatorio obrante en los expedientes ambientales 05.002.02.35649 y 05.002.02.30490, no se encuentran méritos para continuar con la investigación al tenor de lo establecido en el artículo 9 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009.

III - CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a las diligencias administrativas desarrolladas por la Corporación, se advierte la existencia de la causal del numeral No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, consistente en “Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

IV- PRUEBAS



- Informe Técnico 133-0349 del 02 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0085-2018 del 21 de marzo de 2018.
- Oficio CI-133-0099-2019 del 22 de noviembre de 2019.
- Oficio CS-133-0022-2020 del 11 de febrero de 2020.
- Oficio CS-133-0044-2020 del 12 de marzo de 2020.
- Informe Técnico IT-07346-2021 del 18 de noviembre de 2021.
- Informe Técnico IT-07637-2021 del 30 de noviembre de 2021.
- Resolución RE-08489-2021 del 07 de diciembre de 2021.
- Solicitud 133-0253 del 25 de mayo de 2018.
- Auto 133-0127 del 29 de mayo de 2018.
- Informe Técnico IT-07400-2021 del 22 de noviembre de 2021.
- Auto AU-04223-2021 del 23 de diciembre de 2021.
- Informe Técnico IT-07398-2021 del 22 de noviembre de 2021.
- Informe Técnico IT-07636-2021 del 30 de noviembre de 2021.
- Resolución RE-08490-2021 del 07 de diciembre de 2021.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra del señor **JULIO CÉSAR CASTRILLÓN YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.651 y el señor **RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.061, mediante Auto 133-0288-2019 del 02 de octubre de 2019, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTICULO SEGUNDO. LEVANTAR la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante Resolución 133-0085-2018 del 17 de abril de 2018, en contra del señor **LUIS ENRIQUE CASTRILLÓN CHALARCA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.360.057, del señor **JULIO CÉSAR CASTRILLÓN YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.651 y del señor **RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.782.061, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, el archivo del expediente 05.002.03.22392 una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **LUIS ENRIQUE CASTRILLÓN CHALARCA**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.360.057, al señor **JULIO CÉSAR CASTRILLÓN YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.784.651 y al señor **RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ OSORIO**, haciéndoles entrega de una copia de la



ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co .

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.22392.

Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio

Asunto: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.